



OFORD.: N°12979
Antecedentes.: Su solicitud de acceso a información pública de fecha 13 de abril de 2018, ordenada subsanar a través de oficio N° 10358 de 18 de abril, y subsanada con su nueva solicitud de acceso a la información de fecha 18 del mismo mes y año.
Materia.: Responde solicitud de acceso a información pública.
SGD.: N°2018050088997
Santiago, 16 de Mayo de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : PEDRO MOLLEDA QUINTANA - Caso(845758)

A través de solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de abril de 2018, usted ha requerido dentro del marco de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley de Transparencia", lo siguiente: *"Estimados, Por medio de la presente, solicito a esta parte favor de enviar lista en excel con nombre, RUT y domicilio de todas aquellas personas acusadas o sancionadas por este organismo. Saludos cordiales, PMQ"*. Una vez revisada su solicitud, se advirtió que ésta no cumplía con el requisito establecido en la letra b) del artículo citado, esto es "Identificación clara de la información que se requiere", lo que se solicitó subsanar a través de Oficio N° 10358 de 18 de abril de 2018, de esta Comisión. Con esa misma fecha usted presentó una nueva solicitud de acceso a la información en respuesta al Oficio citado, del siguiente tenor: *"Estimados, Por medio de la presente y estando en plazo, vengo en contestar oficio electrónico número: 10358, por el cual se solicitó lo siguiente \"Identificación clara de la información que se requiere. En este punto deberá identificar claramente la información requerida, indicando el periodo de tiempo del cual necesita la información e identificar el tipo de persona consultada ya sea persona jurídica o persona natural, además de aclarar a qué se refiere con \"acusadas\".\" El objeto de obtener la información solicitada, no es otro que poder obtener un listado de aquellas \"Personas de interés\", esto es a) Personas Expuestas Políticamente, y \"Personas Notoriamente Públicas\", por lo tanto para poder elaborar dicha lista debe proveerse hasta allá donde se tengan registros todo ello con el objeto de dar cumplimiento a las exigencias impartidas por la UAF en la Circular N° 49 punta a), esto es \"Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final s o no un PEP\". No obstante, y en virtud de la Circular citada con anterioridad, en la medida de lo posible solicitamos por favor la siguientes*

antecedentes de las personas indicadas: Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede; Número de Cédula de Identidad o Número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas RUT o similar si es extranjera; Profesión, ocupación y oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas; Domicilio o dirección en Chile, o en el país de origen o de residencia; Correo electrónico; Teléfono de contacto. Respecto del término "acusadas", nos referimos a todas aquellas personas que se hayan visto involucradas en un proceso sancionatorio como parte denunciada. Quedamos atentos a sus comentarios y no duden en tomar contacto ante cualquier otra consulta. Saludos cordiales,".

Conforme a lo anterior, cumple esta Comisión con informar:

Respecto de las personas sancionadas cuyas resoluciones tienen el carácter de públicas, cabe señalar que las que datan desde el 2002 a la fecha, se encuentran disponibles en el sitio de internet de esta Comisión (www.cmfchile.cl), específicamente en el siguiente link: http://www.cmfchile.cl/institucional/sanciones/sanciones_cursadas.php, en donde haciendo la consulta por año podrá acceder a éstas. Además, hacemos presente que cada una de estas resoluciones tiene individualizado su número y fecha en la que fue dictada.

En relación con los datos solicitados de las personas cuyas resoluciones de sanción se encuentran publicadas, se hace presente que a su respecto confluente la siguiente causal de reserva de la información:

La comprendida en la letra c) del N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, que dispone que concurre la reserva cuando "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.". Lo anterior, en atención al número indeterminado de datos que se solicitan en forma genérica.

Junto a lo anterior, existen resoluciones sancionatorias dictadas por este Servicio que no tienen el carácter de públicas, respecto de las cuales se deniega la entrega de los datos solicitados, concurriendo a su respecto las siguientes causales de reserva:

1. La dispuesta en el N° 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, cuando se trate de datos o informaciones que han sido declarados secretos o reservados por una ley de quórum calificado, en atención a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República y 1° transitorio de la Ley de Transparencia; lo anterior en relación con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, que establece que los organismos públicos no podrán comunicar datos relativos a infracciones administrativas, una vez prescrita la acción o cumplida o prescrita la sanción.

2. La dispuesta en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, que dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información requerida: "2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", estimándose que la entrega de los datos solicitados afecta la esfera de la vida privada de las personas.

3. La dispuesta en la letra c) del N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, que dispone que concurre la reserva cuando "Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.". Lo anterior, en atención al número indeterminado de datos que se solicitan en forma genérica. En este contexto, de acuerdo a lo contemplado en el párrafo final de número 2.4 de la Instrucción General N° 10, dictada por el Consejo para la Transparencia, esta Comisión ha omitido el procedimiento contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, que establece la obligatoriedad de dar traslado a los terceros respecto de la solicitud de antecedentes que pudiere afectar sus derechos, y el ya referido número 2.4, en atención a la gran cantidad de personas potencialmente afectadas, debido a que este Servicio tendría que dar traslado a cada una de las personas que fueron sancionadas.

En relación con la parte de su solicitud de acceso a la información donde pide conocer los datos que refiere sobre personas "acusadas", esto es de acuerdo a lo subsanado "(...) *aquellas personas que se hayan visto involucradas en un proceso sancionatorio como parte denunciada*", dicha información respecto de personas no sancionadas, sino "acusadas", como expresa su solicitud, no puede ser puesta a su disposición por parte de este Servicio, en atención a que las personas sobre las que recaen dichas denuncias, mientras no sean sancionadas, se encuentran amparadas por la presunción de inocencia que impera en nuestro ordenamiento jurídico, por mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Al respecto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 6 de mayo de 2013, ROL N° 9.363-2012, pronunciándose respecto de la misma materia solicitada en su presentación, señaló lo siguiente:

"6°: Que al tenor de dicha norma consagrada en nuestra Carta Política, forzoso es entender que, siendo un deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana respecto de todo ciudadano, una actuación como la ordenada por el Consejo para la Transparencia, referida a la difusión de las resoluciones que la quejosa ha dictado en procedimientos de fiscalización relativos al uso de información privilegiada que concluyeron sin establecer responsabilidad de los involucrados, supondría necesariamente una transgresión de dicho mandato constitucional, pues ello podría implicar colocar en entredicho la presunción de inocencia que ampara a esos mismos terceros, desde que ella no puede ser superada por una mera sospecha concretada en una investigación que no arroja antecedentes en su contra."


En relación con la solicitud de datos de personas involucradas o acusadas, pero que no han sido sancionadas todavía o han sido absueltas de responsabilidad, se hace presente que, además del mandato constitucional citado precedentemente, concurre la causal de reserva preceptuada en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, y que dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información requerida: "2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Al respecto, se le informa que puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 24 de la Ley de Transparencia.

Este Servicio ha cumplido con dar respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Firma por orden del Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Afecta N° 7 de 2018.

Saluda atentamente a Usted.



JORGE MEDINA ARÉVALO
INTENDENTE ADMINISTRACIÓN GENERAL
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 201812979856846RgvkWBumuoiNBFGBsbJZeaPtctfvXf